

**Señor**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**

[j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO RC

**DEMANDANTE:** CRISTIAN DAVID POMARES CANTILLO /LUCIANA POMARES CERNA  
(menor de edad)

**DEMANDADOS:** JOHN WILMAR MATTOS CASTRO, JHOSY ESTEBAN MATTOS CASTRO Y  
SEGUROS SURAMERICANA S.A.

**RADICACION:** 13836310300120220024900

### **ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, mayor, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51764113 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional número 53311 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT 890.903.407-9, según poder otorgado por la representante legal ANDREA SIERRA AMADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.924.269 de Barranquilla tal y como consta en poder adjunto con firma digital de la otorgante, Aseguradora cuya actividad realiza a nivel nacional, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, tal y como se acredita con certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que también se adjunta a este escrito, procedo a presentar EXCEPCION PREVIA, encontrándome dentro de la oportunidad para contestar la demanda cuyo auto admisorio fue remitido mediante correo electrónico del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), entendiéndose surtida la notificación el diez (10) del mismo mes y año conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, la persona jurídica que vengo de identificar, que represento en la calidad antes expresada dentro de la acción judicial en referencia, procede dentro de la oportunidad legal y procesal establecida para ello tanto en la citada providencia como conforme a lo previsto en el artículo 100 del CGP, a presentar EXCEPCIONES PREVIAS en los siguientes términos, previa transcripción de las siguientes disposiciones legales:

#### **Artículo 74. Poderes**

*... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante***

**juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

**Los poderes podrán extenderse en el exterior,** ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

**Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.**  
(resaltados son nuestros)

**La ley 2213 de 2022, en su artículo 5 señala:**

**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**Y el artículo 100 del CGP refiere a las Excepciones previas que se pueden proponer dentro del término de traslado de la demanda:**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De conformidad con las normas anteriormente previstas, presentamos EXCEPCION PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE por cuanto el documento denominado en el acápite de PRUEBAS DE LA DEMANDA, como *Copia del poder otorgado por CRISTIAN DAVID POMARES CANTILLO*, remitido por el actor en correo electrónico del 7 de febrero de 2023 a la 1:21 pm y denominado el archivo *PODER DE CRISTIAN DAVID POMARES CANTILLO ANTE SURA* evidencia que no hay poder otorgado en debida forma, esto es, en observancia de las citadas disposiciones:

1.- El "poder" -que es especial pues no estamos ante un poder general que requiere escritura pública- va dirigido a VARIAS PERSONAS JURIDICAS:

Señores  
SURAMERICANA S.A.  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.  
CENTRO DE CONCILIACIÓN UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN TALID.  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.

2.- El "poder" dice ser otorgado para varias actuaciones, veamos:

*"...presente reclamación formal ante la aseguradora, solicite y nos represente en audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad ante los centros de conciliación autorizados e incoe demanda de responsabilidad civil extracontractual ante el Juez Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, como consecuencia del fallecimiento de..."*

Es evidente que cada actuación y gestión es DIFERENTE como DISTINTA es ante quien debía surtirse:

- *Presentar reclamación ante Aseguradora*
- *Solicitar y representar en audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad ante los centros de conciliación...*
- *E incoe demanda ante el juez civil del circuito de Turbaco*

Lo regulado por el código general del proceso aplica para el poder que se otorga a un abogado en relación a un asunto judicial y en el caso que nos ocupa no se cumple con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico procesal.

3.- De otra parte el archivo denominado *PODER DE CRISTIAN DAVID POMARES CANTILLO ANTE SURA*, cuyo contenido es el que venimos de citar, habría sido utilizado también para la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 31 agosto de 2022 en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, SEDE CAC, que concluyó con CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.74660, documento que también se relaciona en el ACAPITE DE PRUEBAS de la Demanda, denominada *Constancia de la conciliación fallida* y en cuyo contenido se observa registrado que el demandante reside en ESTADOS UNIDOS:

*"...CITANTE/S: CRISTIAN DAVID POMARES CANTILLO identificado con CC No1.047.404.034 **residente en EEUU...**"*

Tal registro ratifica que estamos ante poder inexistente y en el mejor de los casos otorgado en indebida forma toda vez que:

3.1. De tratarse de poder otorgado **en el exterior, NO tiene presentación alguna ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello**; y mucho menos cumple con la autenticación de que trata el artículo 251, el apostillamiento.

3.2. TAMPOCO estamos ante poder conferido *mediante mensaje de datos* en debida forma pues si bien se observa firma escaneada, en el poder NO se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado (*que deberá coincidir con la inscrita en el*

Registro Nacional de Abogados) ni se remitió desde el correo electrónico del señor CRISTIAN DAVID POMARES o por lo menos no hay constancia de ello.

4.- De conformidad con el artículo 100 del CGP numeral 5 tenemos que hay *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* y de conformidad con el artículo 84 del CGP a la demanda deberá acompañarse *1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado* de tal manera que ante ausencia de poder o de poder otorgado en indebida forma, la demanda que nos ocupa carece de los requisitos formales, ya manifestamos adicionalmente que no va dirigido específicamente al juez civil de reparto, este hace parte de los varios destinatarios del mismo documento, pretendido como poder.

Todo lo anterior pasó desapercibido para el Despacho al analizar la admisión de la demanda y por ello presentamos esta excepción previa.

### **PETICION**

Por los argumentos expuestos en precedencia, solicito se declare probada la excepción previa propuesta; sin embargo, teniendo en cuenta que es subsanable, solicito respetuosamente se ordene a la parte actora la subsanación del mismo so pena de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP, máxime cuando el demandante señala estar actuando en representación de una menor de edad y de no ser subsanado, solicito que se decrete la terminación del presente proceso.

### **NOTIFICACIONES**

Reitero que mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co) y la suscrita en el correo electrónico [gerencia@mvlegal.com.co](mailto:gerencia@mvlegal.com.co) y, así como en la Carrera 50 No. 82 - 79 A-5B de la ciudad de Barranquilla y pueden contactarme en el número de celular 3157052519.



**MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA**

CC 51764113 Bogotá

TP 53311 CSJ